

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Financiera Comultrasan** en contra de **E. L. R. R.** y **C. D. G. R.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

CONSIDERACIONES

A la demanda como títulos valores se aducen pagarés, acompañándose copia del pagaré 066-0071-003895521 suscrito el 23 de marzo de 2021 y con fecha de vencimiento 23 de abril de 2021, el cual se haya debidamente suscrito por los demandados E.L.R.R. y C.D.G.R.; y copia del pagaré 070-0071-003466626 suscrito el 28 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2020; el cual se haya debidamente suscrito por la demandada E. L. R. R., y sus firmas se presumen auténticas tal como lo establece el artículo 244 del Código General del Proceso.

Como los títulos valores base de la ejecución se hallan reglados dentro de los que da cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso y reúnen las exigencias generales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por ello se entiende que el mandamiento de pago se ordenará; así mismo porque este Juzgado es competente para conocer de la aludida acción en razón a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del C.G.P.

Por los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante, serán decretados en la forma requerida de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia.

En cuanto a las costas se resolverá posteriormente.

Vista la anterior demanda ejecutiva se ha de admitir por cumplir además con los requisitos señalados en los artículos 82 y subsiguientes y concordantes del Código General del Proceso, así como con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2021-00102 en contra de **E. L. R. R.** y **C. D. G. R.** (Cuyos nombres completos e identificaciones se encuentran tanto en la demanda como el título valor objeto de recaudo), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se les haga del presente proveído, cancelen a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré N°066-0071-003895521 suscrito el 23 de marzo de 2021 y con fecha de vencimiento 23 de abril de 2021, las siguientes sumas:

- 1.1. VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$26.270.279.00), por concepto de saldo insoluto a capital.
- 1.2. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.432.387,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de abril de 2021 al 09 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 1.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera, concedidos desde el día 10 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía dentro del radicado 2021-00102 en contra de **E. L. R. R.** (Cuyo nombre completos e identificación se encuentra tanto en la demanda como el título valor objeto de recaudo), para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído, cancele a favor de la Financiera Comultrasan con NIT 804.009.752-8, por concepto del pagaré N° 070-0071-003466626 suscrito el 28 de octubre de 2019 y con fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2020, las siguientes sumas:

2.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS (\$3.634.707.00), por concepto de saldo insoluto a capital.

2.2. SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$781.170,00) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de septiembre de 2020 al 09 de julio de 2021, fecha de la presentación de la demanda.

2.3. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada como capital en el numeral 2.1. liquidados a la tasa fluctuante máxima que reporte la Superintendencia Financiera de Colombia, concedidos desde el día 10 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: En cuanto a costas, se resolverá en su oportunidad.

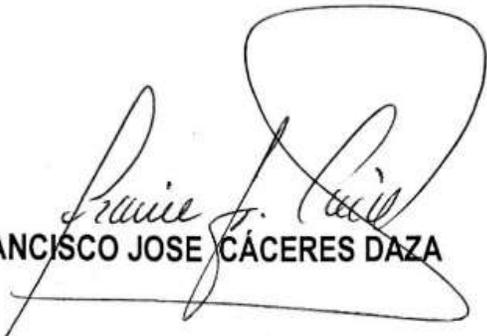
CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a los ejecutados, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR adicionalmente a los ejecutados que disponen del término de cinco (5) días para pagar y cinco (05) más para que proponga excepciones o medios de defensa que considere del caso, (total de diez días para excepcionar), contados a partir de la notificación que se le haga del mandamiento de pago.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Erika Paola Pardo Martínez, portadora de la T.P. 200.261 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutante Financiera Comultrasan, en los términos del poder obrante al interior de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 17 de agosto de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaría

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: E. L. R. R. y C. D. G. R.
RAD. 685724089001-2021-00102-00
